

**SX-JDC-784/2025 Y
ACUMULADO**

Parte actora: Daniel Gregorio Rendón de la Cruz y PT
Responsable: Tribunal Electoral de Veracruz

Tema: Asignación de regidurías de R.P. (Tlapacoyan, Veracruz)

ASPECTOS GENERALES

Contexto

Los promoventes, el excandidato del PT a la regiduría cuarta de dicho ayuntamiento y el propio instituto político controvieren la sentencia del TEV que confirmó la asignación de regidurías realizada por el OPLEV, en la que únicamente se le asignó 1 a dicho partido, aduciendo una supuesta sobrerepresentación del PAN.

Sentencia reclamada

El TEV determinó que no son aplicables los límites de sobre y subrepresentación con base en la jurisprudencia P.J. 36/2018 de la SCJN, debido a la libertad configurativa de que gozan las legislaturas locales.

Planteamiento

La parte actora afirma que es incorrecta la asignación, ya que el TEV dejó de analizar la sobre y subrepresentación y la omisión legislativa respecto a la asignación de regidurías en Veracruz, por lo cual, su pretensión es que se revoque la sentencia que confirmó el acuerdo de asignación del OPLEV.

Problema jurídico

Establecer si fue correcto el estudio del TEV respecto a la asignación de regidurías por el principio de RP en la elección de integrantes del ayuntamiento de Tlapacoyan.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se califican de ineficaces los agravios, porque el TEV, al analizar los planteamientos de los promoventes y confirmar el acuerdo de asignación, explicó que, de conformidad con el criterio establecido por la SCJN, no existe obligación de verificar los límites de sub y sobrerepresentación, sin que lo controvieran en esta instancia ni señalen la forma en que se afectó la funcionalidad u operatividad del sistema a que refiere el mismo criterio.

Conclusión: Se **confirma** la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA Y DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL**

EXPEDIENTES: SX-JDC-784/2025
Y SX-JRC-98/2025

PARTE ACTORA: DANIEL
GREGORIO RENDÓN DE LA CRUZ
Y PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE:¹
ROSELIA BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a 17 de diciembre de 2025.

SENTENCIA que resuelve estos juicios de la ciudadanía y de revisión constitucional, en el sentido de **confirmar** la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz que, a su vez, confirmó la asignación supletoria de regidurías por el principio de representación proporcional, entre otros, en Tlapacoyan, Veracruz.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDO	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	3
SEGUNDO. Acumulación.....	3
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	4
CUARTO. Estudio de fondo	5
RESUELVE	12

GLOSARIO

Actor, promovente o parte actora: Daniel Gregorio Rendón de la Cruz.

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretarios de estudio y cuenta: Arturo Ángel Cortés Santos y José Antonio Granados Fierro; colaboración: Freyra Badillo Herrera y José Antonio Lárraga Cuevas.

SX-JDC-784/2025 Y ACUMULADO

Acuerdo de asignación:	OPLEV/CG399/2025.
Ayuntamiento:	Tlapacoyan, Veracruz.
Código Electoral local:	Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
JDC:	SX-JDC-784/2025.
JRC:	SX-JRC-98/2025
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
OPLEV:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz
PAN:	Partido Acción Nacional.
PEL:	Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.
PT:	Partido del Trabajo.
RP:	Reprsentación proporcional.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sentencia impugnada:	TEV-JDC-394/2025 y acumulados.
Tribunal responsable o TEV:	Tribunal Electoral de Veracruz.

PROBLEMA JURÍDICO

La parte actora considera que la sentencia controvertida carece de exhaustividad al no haber analizado los límites de sobre y subrepresentación, por lo cual, afirma que la decisión impugnada no está fundada ni motivada, señalando que, si bien existe libertad configurativa en la regulación de asignación de ediles por RP, se debe atender a los mismos lineamientos que en la Constitución federal.

ANTECEDENTES

De las demandas y constancias se advierten:

- 1. Inicio del proceso y jornada electoral.** El 7 de noviembre de 2024 dio inicio el PEL en el estado de Veracruz, a fin de renovar los cargos edilicios de los 212 Ayuntamientos; celebrándose la jornada electoral el 1 de junio de 2025.²
- 2. Acuerdo de asignación.** El 10 de noviembre, el OPLEV acordó la asignación supletoria de regidurías de 2 o más regidurías, en 96 ayuntamientos, entre otros el correspondiente a Tlapacoyan.

² En adelante todas las fechas corresponderán al 2025 salvo mención en contrario.



3. **Demanda local.** El 14 de noviembre, tanto el entonces candidato a la regiduría segunda como el PT, controvirtieron el acuerdo de asignación.
4. **Sentencia impugnada.** El 1 de diciembre, el TEV confirmó el referido acuerdo.

Trámite y sustanciación

5. **Demandas.** El 5 de diciembre, el promovente del JDC presentó demanda directamente ante esta sala, a fin de controvertir la sentencia referida, y el PT lo hizo el 6 siguiente ante el TEV.
6. **Turno.** El 5 y 7 de diciembre, la magistrada presidenta acordó formar los expedientes, requirió el trámite de Ley del JDC y los turnó a su ponencia.
7. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó los juicios, admitió a trámite las demandas y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver estos asuntos.

Por **materia**, ya que las impugnaciones están relacionadas con la sentencia del TEV que resolvió la asignación de regidurías de un ayuntamiento por RP, en Veracruz; y, por **territorio**, ya que forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.³

SEGUNDO. Acumulación

Hay conexidad en la causa al impugnarse la misma sentencia; por tanto, se decreta la acumulación del juicio SX-JRC-98/2025 al diverso SX-JDC-

³ De conformidad, con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones IV y V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 251, 252, 253, fracciones IV, incisos b) y c), 260, párrafo primero, y 263, fracciones III y IV, incisos a) y c); así como la Ley General de Medios, artículos 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b).

SX-JDC-784/2025 Y ACUMULADO

784/2025, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala.⁴

Deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

Se satisfacen conforme a lo siguiente:⁵

a) Requisitos generales

Forma. Se presentaron por escrito y hace constar los nombres de los impugnantes, firmas autógrafas, el acto impugnado, los hechos y agravios.

Oportunidad. Las demandas son oportunas porque se presentaron dentro del plazo de 4 días conforme a lo siguiente:

Expediente	Notificación	Presentación
SX-JDC-784/2025	1 de diciembre ⁶	5 de diciembre
SX-JRC-98/2025	3 de diciembre ⁷	6 de diciembre

Legitimación y personería. Se cumple porque la demanda del JDC es promovida por el excandidato propietario a la regiduría segunda del ayuntamiento, postulado por el PT, quien a través de su representante ante el Consejo General del OPLEV controvierte mediante el JRC la decisión del TEV de confirmar el acuerdo de asignación supletoria de regidurías de RP.

Interés jurídico. Los promoventes cuentan con interés para cuestionar la sentencia, pues consideran que haber confirmado el acuerdo de asignación de ediles por RP vulnera sus derechos; además, de que fueron parte actora en la instancia local.⁸

⁴ Con fundamento en el artículo 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁵ De acuerdo con lo establecido en los artículos 7, apartado 1; 8, 9, 12, apartado 1, inciso a); y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁶ Conforme a las constancias de notificación por correo electrónico visibles a fojas 102 y 104 del cuaderno accesorio 1 del SX-JRC-98/2025.

⁷ Conforme a las constancias de notificación por correo electrónico visibles a fojas 113 y 114 del cuaderno accesorio 1 del SX-JRC-98/2025.

⁸ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



Definitividad. Se colma, porque no existe medio impugnativo que agotar previamente.

b) Requisitos especiales

Violación de algún precepto de la Constitución federal. El PT expone agravios en contra de la sentencia impugnada y señala los artículos constitucionales que considera vulnerados.⁹

Violación determinante. La pretensión del PT es que se revoque la constancia de asignación, en lo relativo a la regiduría cuarta de Tlapacoyan, para que se ordene al OPLEV que sea al promovente del JDC a quien se le entregue la constancia respectiva, lo que cambiaría la integración del ayuntamiento.

Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación de los agravios es material y jurídicamente posible, pues la instalación de ayuntamientos será el 1 de enero de 2025.¹⁰

CUARTO. Estudio de fondo

La pretensión de la parte actora es que esta sala revoque la sentencia impugnada, a fin de que se deje sin efectos la constancia de asignación de la regiduría cuarta al PAN.

La causa de pedir la sustentan en diversas alegaciones las cuales se agrupan de la manera siguiente:

- **Incorrecto análisis del acuerdo de asignación, al no analizar la sobre y subrepresentación; y**
- **Omisión legislativa respecto a la asignación de regidurías en Veracruz.**

Ya que los agravios expuestos en ambas demandas están dirigidos a

Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁹ Artículos 14, 16, 17, 39, 40, 41 y 116 fracción IV de la Constitución federal, entre otros.

¹⁰ De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Veracruz, artículo 27, apartados I y II.

SX-JDC-784/2025 Y ACUMULADO

demonstrar que, al validar el acuerdo de asignación y dejar de analizar los límites de sub y sobrerrepresentación y la supuesta omisión legislativa generó perjuicio a la candidatura postulada por el PT en la regiduría cuarta del Ayuntamiento, el estudio se realizará de manera conjunta, a partir de la pretensión señalada.

- Contexto

El Consejo General del OPLE realizó la asignación de regidurías de RP, las cuales se distribuyeron de la manera siguiente:¹¹

PARTIDO POLÍTICO	CARGO	CALIDAD	NOMBRE	GÉNERO
PAN	Regiduría 1	Propietaria	OLGA ELIZABETH GUEVARA GREGORIO	Mujer
		Suplente	MARIA VICTORIA GONZALEZ CASTILLO	
PT	Regiduría 2	Propietaria	CARICSA POLO GUZMAN	Mujer
		Suplente	ROCIO MAZA BENAVIDES	
MORENA	Regiduría 3	Propietaria	ALICIA MURRIETA MORENO	Mujer
		Suplente	GABRIELA GUICHARD MARTEL	
PAN	Regiduría 4	Propietario	EDGAR HERNANDEZ DE LA CRUZ	Hombre
		Suplente	LUIS ANGEL GUEVARA REYES	

- Planteamientos de los promoventes

Afirman que el TEV no valoró las pruebas que aportó en la instancia local, pues al acumular los juicios, vulneró el principio de adquisición procesal y dejó de analizar los límites de sub y sobrerrepresentación en la asignación por RP.

Asimismo, que la Sala Superior y la SCJN ya se han pronunciado en el sentido de que se deben establecer esos límites para garantizar la representatividad, de la misma manera que se realiza a nivel federal.

Para los promoventes la sentencia no está suficientemente fundada y motivada, pues, en su estima, si bien existe libertad configurativa en cuanto

¹¹ Página 108 del Acuerdo de asignación, consultable en: https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2025/OPLEV_CG399_2025.pdf



a la regulación de RP en Ayuntamientos, en todos los casos se debe atender a los mismos lineamientos que en la Constitución federal.

Refieren un exceso en la facultad reglamentaria del TEV por confirmar el acuerdo del OPLEV, por no observar diversos principios constitucionales, pues al señalar un caso hipotético que exponen de la asignación del Ayuntamiento de Xalapa, afirman que sí se revisaron los límites se sobre y sub y, en el caso de Tlapacoyan no se hizo.

Indican que existe sobrerepresentación del PAN, pero como no se verificaron los límites, consideran que sí podría ser posible que pudiera acceder a una regiduría más.

Así, debido a que, supuestamente el TEV dejó de analizar que existe una omisión legislativa respecto a la asignación de regidurías en Veracruz, le causa perjuicio pues reiteran que el argumento de la libertad configurativa expuesto en la sentencia no puede ser utilizado para cubrir los errores del legislador.

Para la parte actora, haber convalidado la omisión el TEV vulneró principios constitucionales que provocan:

- Invasión de competencia;
- Creación de facto de un órgano con facultades no previstas en la Ley;
- Afectación del derecho a la tutela efectiva electoral.

Los agravios son **ineficaces**.

Esto es así, porque como se explica en la sentencia impugnada, el OPLEV no estaba obligado a aplicar los límites de sub y sobrerepresentación, al no encontrarse prevista en la normativa local alguna disposición expresa a la que tuviera que haberse ajustado.

En la instancia primigenia, los promoventes señalaron que el acuerdo que determinó la asignación supletoria de regidurías de RP, entre otras, del Ayuntamiento de Tlapacoyan, omitió aplicar los límites de sobrerepresentación y subrepresentación, con lo cual supuestamente el

SX-JDC-784/2025 Y ACUMULADO

PAN quedó sobrerepresentado.

En la sentencia impugnada, el TEV declaró infundados los agravios y confirmó la asignación, esencialmente, porque la legislación local no obliga a la verificación de los límites de sub y sobrerepresentación y las entidades federativas cuentan con libertad de configuración para aplicar el principio de RP en la elección de los ayuntamientos.

Decisión que se sustenta con el análisis de criterios de la Sala Superior y de la SCJN que se realiza en la sentencia impugnada, cuyas razones no son controvertidas en su totalidad por la parte actora en esta instancia.

Para esta sala, la decisión del TEV es ajustada a derecho, porque en principio, en la acción de inconstitucionalidad 97/2016, un concepto de invalidez consistió en la omisión de establecer límites en la elección de los órganos de gobierno municipal y se señaló que ello era contrario al artículo 115 constitucional.

La SCJN determinó que el legislador local contaba con libertad de configuración para definir el número y porcentajes de regidores que ocuparán el cargo en cada uno de los principios de elección democrática de RP y mayoría relativa y que el único requisito constitucional que limitaba al legislador local, era que las normas que definieran los porcentajes de los ediles nombrados por dichos principios no estuvieran configuradas de manera tal, que los principios perdieran su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Asimismo, de dicha acción de inconstitucionalidad, la SCJN enfatizó que, derivado de sus propios precedentes,¹² las entidades federativas no estaban obligadas a replicar el contenido del principio de RP que se delimita para el sistema de elección de la Cámara de Diputados del Congreso.

Dicho criterio fue reiterado por la SCJN en la contradicción de tesis 382/2017, en la que resolvió como tema específico, la aplicabilidad al régimen municipal

¹² Acciones de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada, así como la 127/2015.



de los límites de sobre y subrepresentación que prevé la Constitución para la integración de los congresos, cuando no se impusieron dichos límites en la legislación local.

Así, la SCJN reiteró que en términos del artículo 115 constitucional, las entidades federativas tenían amplia libertad configurativa para implementar el principio de RP en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.

Precisó, que la condicionante constitucional, fue que las normas que regularan la integración de los ayuntamientos por ambos principios no estén configuradas de forma que dichos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Derivado de lo anterior, surgió la jurisprudencia de rubro: “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES**”,¹³ con la cual, el TEV sustentó su decisión, sin que ahora los promoventes controvertan esas razones y se pronuncien sobre dicho criterio jurisprudencial, el cual es de carácter obligatorio.

En este sentido, es importante destacar que este criterio jurisprudencial establece precisamente lo contrario a las afirmaciones de los promoventes, en cuanto a que, en todos los casos en que se realice la asignación de regidores por RP se debe atender a los límites establecidos en la Constitución federal.

En efecto, ahí se estableció claramente que, ante la falta de previsión local sobre los límites de sub y sobrerrepresentación, para el caso del régimen municipal no debe acudirse a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero constitucional para la conformación de los Congresos Locales, por tanto, la autoridad administrativa electoral local no tenía la

¹³ Registro digital: 2018973.

SX-JDC-784/2025 Y ACUMULADO

obligación legal de realizar el análisis pretendido por los promoventes.

Para esta sala, el criterio determinado por la SCJN e invocado en la sentencia impugnada otorga certeza en la forma en que se debe realizar la asignación de la regiduría por RP en el Ayuntamiento, en el caso concreto, sin que los promoventes controvertan eficazmente esos razonamientos.

Esto es así, ya que únicamente señalan que hubo una falta de análisis de pruebas, lo cual es **ineficaz**, porque la determinación confirmada por el TEV no estaba sujeta a elementos de pruebas, sino que dependía totalmente de la aplicación correcta de los criterios establecidos por la SCJN y la Sala Superior de este Tribunal, de los cuales, no se advierte la obligación de aplicar los límites de sobre y subrepresentación.

Por ende, si los actores únicamente reiteran que el PAN quedó sobrerepresentado sin que tampoco justifiquen la forma en cómo se vulneraron los principios de operatividad y funcionalidad que establece la propia jurisprudencia, entonces la decisión del TEV resulta ajustada a derecho.

En ese mismo sentido, se desestima por **ineficaz** el agravio relativo a que el TEV dejó de analizar que existe una omisión legislativa respecto a la asignación de regidurías en Veracruz.

Esto, porque al margen de que dicha alegación no fue planteada en las demandas primigenias, lo cierto es que el TEV razonó que, a partir del criterio establecido por la SCJN, en lo que atañe a la libertad de configuración de los congresos locales cuando se trata del sistema de RP, no existe una regla específica que requiera de manera obligatoria que regulen sobre los límites de sub y sobrerepresentación en los ayuntamientos, sobre lo cual, tampoco los actores se pronuncian al respecto.

Además, como lo razonó el TEV, y no es controvertido en esta instancia, si no se estableció una regla en ese sentido, no es dable que ya empezado el proceso electoral los promoventes pretendieran una norma o regla distinta, pues tal circunstancia la debieron controvertir antes del inicio del proceso



electoral atinente.

Esto, es acorde al principio de certeza previsto en el artículo 41, fracción I, primero párrafo de la Constitución federal, que consiste en que antes del inicio del proceso electoral deben existir las reglas que regirán la elección respectiva, por lo cual, si pretendía que se legislara al respecto lo debieron haber hecho valer oportunamente.

Asimismo, resultan dogmáticas las afirmaciones de los promoventes cuando afirman que la libertad configurativa con que cuentan los congresos locales, como en el caso, es para cubrir un error del legislador, pues como ya se dijo, no existe obligación constitucional de hacerlo como lo refieren los actores.

A partir de lo anterior, son **inoperantes** las alegaciones relativas al supuesto exceso de la facultad reglamentaria del TEV por confirmar el acuerdo del OPLEV, pues a partir de lo que ya se ha explicado, en el caso no se actualiza la supuesta violación a ninguno de los principios constitucionales a que se alude en las demandas.

Misma calificativa merece la alegación relativa a que el TEV ha señalado que en el modelo de asignación por RP sí se comprueban los límites de sub y sobrerepresentación.

Sin embargo, la inoperancia radica en que se trata de un argumento dogmático pues la parte actora se refiere a un caso hipotético contenido en un documento académico publicado en la página del TEV correspondiente a 2014.

Así, al haberse desestimado los agravios de la parte actora por **ineficaces** para alcanzar su pretensión, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

SX-JDC-784/2025 Y ACUMULADO

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SX-JRC-98/2025 al diverso SX-JDC-784/2025, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA EVA BARRIENTOS ZEPEDA EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL PRESENTE JUICIO DE LA CIUDANÍA.¹⁴

Emito este voto, para señalar que comparto la decisión que se asume en este asunto, empero; quisiera dejar algunas reflexiones sobre la necesidad que existe de verificar los límites de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos de Veracruz, sobre todo en aquellos casos en los que exista una distorsión de la pluralidad y que podría afectar su operatividad.

Ciertamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J. 36/2018, estableció que al ser parte de su libertad de configuración legislativa la manera en cómo se implementa el principio de representación proporcional en las elecciones municipales, al no preverse límites a la sobre

¹⁴ Con fundamento en el artículo 48 de Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JDC-784/2025 Y ACUMULADO

y subrepresentación en una normativa local, deviene inexistente la obligación de verificarlos al realizarse la asignación de las regidurías.

Ese criterio es de observancia obligatoria, incluso, ha sido retomado por la Sala Superior en otros casos análogos, de ahí que, al ser vinculante para esta Sala Regional, sea la directriz para definir el sentido de mi voto.

No obstante, como lo adelanté, existe la necesidad de que se puedan verificar los límites de sobre y sub representación, sobre todo, considerando que el actual Código Electoral de Veracruz se encontraba vigente desde antes de la emisión de la Jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal.

De manera que, los miembros de los ayuntamientos que hayan sido electos por el voto popular directo integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada. En tanto que, el principio de *representación proporcional* en el caso de la integración de los municipios tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en esa elección cuenten con un grado de representatividad, el cual debe ser acorde a su presencia.

Si bien no se puede trasladar las reglas de verificación de los límites de sobre y subrepresentación de la integración de los congresos locales a los ayuntamientos, subyace la misma finalidad, esto es, que la representación que ostente cada partido político corresponda en mayor medida a su votación obtenida.

El establecimiento de un límite constituye una directriz para desarrollar los procedimientos de asignación, ya que éstos deberán velar por perseguir, en la medida posible una mayor correspondencia entre la votación obtenida por los partidos y su presencia en el órgano municipal, al constituir un efecto constitucionalmente protegido.

De manera que, las normas legales que desarrolle tales procedimientos de asignación deben diseñarse buscando que exista la mayor correspondencia posible entre la preferencia ciudadana con que hayan sido favorecidas las diversas fuerzas políticas y su integración en el órgano.

Por ende, debe garantizarse que la representación de un partido político sea

SX-JDC-784/2025 Y ACUMULADO

proporcional a su votación emitida, factor primigenio que debe determinar su representatividad, de ahí que, ningún ayuntamiento podría conformarse fuera de los límites de su propia representatividad.

Las razones anteriores decantan el presente voto concurrente, que de forma respetuosa se emite.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.